



Quito, D. M., 18 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 343-17-SEP-CC

CASO N.º 2182-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El doctor Gustavo Enrique Villacis Rivas compareció en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Nacional de Loja y presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2011 a las 14:22, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0825-2011 en segunda instancia y N.º 439-2011, en primera instancia. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición y se le asignó el N.º 2182-11-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional vigente a la época, el 19 de diciembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, el 11 de enero de 2012 a las 11:14, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Con providencia de 1 de marzo de 2012, el juez constitucional Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el plazo de quince días,

los jueces de primera y segunda instancia presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Asimismo, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia al procurador general del Estado y a los accionados; así como al legitimado activo. Además, se señaló que para el 20 de marzo de 2012 a las 12:00 se realice la audiencia pública.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 de 7 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, entre los cuales se encontraba el presente caso, para su conocimiento.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia de 7 de julio de 2017, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de cinco días los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Asimismo, dispuso que se notifique al legitimado activo, a terceros con interés en la causa; y, al procurador general del Estado.





Decisión judicial impugnada

El accionante impugna la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011 a las 14:22, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0825-2011. El texto relevante de la decisión para el presente análisis es el siguiente:

10.6.1 Al no permitirles participar en el concurso a los accionantes, por la propia contratación irregular que realizó la parte demandada, es indudable que se los discrimina a los demandantes; pese a que se encuentran en la misma situación laboral que otros contratados en la Universidad. En el presente caso los accionantes tienen una única y exclusiva actividad, como contratados de la Universidad Nacional de Loja y han venido realizando actividades de carácter permanente. 10.6.2 Fue la propia Universidad la causante de la contratación ilegal a los accionantes, pues en vez de pagarles sus vacaciones, no los contrataba durante el tiempo y no puede la Universidad beneficiarse de su propia culpa. Los accionantes tienen derecho a que se les reconozca su derecho a la estabilidad en los cargos que vienen ocupando y excluirlos del concurso además de ser una decisión ilegal, es injusta; 10.6.3 En el presente caso no es proporcional ni razonable, la decisión de los funcionarios de la universidad de tener en cuenta al período de vacaciones “obligado y sin remuneración”, como interrupción contractual; 10.6.4 El no permitirles participar en el Concurso a los accionantes, se atenta gravemente contra el derecho al trabajo, garantizado en el Art. 33 de la Constitución de la República. Los accionantes tienen contratos otorgados por la autoridad competente, lo que determinó la creación de derechos a favor de los accionantes, tanto más si laboraron, por más de cuatro años, por lo que debe considerárseles como idóneos para participar en el Concurso como servidores públicos. Derechos a su favor que se encuentran reconocidos en el artículo 33 de la Constitución Política, en el que se garantiza que el trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Además, el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno derecho respecto a su dignidad, una vida decorosa, el reconocimiento de una remuneración justa y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; 10.7. Los accionados se encontraban en la obligación – 87.3 CR – de demostrar que no existen los hechos discriminatorios afirmados por los accionantes, para lo cual debían establecer las razones por las cuales no se los contrato en tiempo de vacaciones. En autos no existe ninguna constancia al respecto; y, 10.8 En el presente caso, no tutelar los derechos constitucionales de los accionantes implicaría una pérdida de la oportunidad del ingreso al servicio público, en el que es excepcional y por una sola ocasión. DÉCIMO PRIMERO: CONCLUSIONES FINALES: 1. Los accionados en la contestación a la demanda afirman que la decisión de excluirlos a los accionados del Concurso convocado, es por principio de legalidad, ya que formalmente no cumplen

con el tiempo exigido en la disposición transitoria séptima de la LOSEP, puesto que su labor no es ininterrumpida; 2. Vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia- Art. 1 de La (sic) Constitución – y aplicando las normas e interpretación que más favorecen los derechos de los accionantes, se concluye que los accionantes si tienen más de los cuatro años exigidos por la disposición transitoria de la LOSEP y de su Reglamento, para participar en el concurso convocado, porque fue culpa de la parte demandada el que no los haya contratado en periodos de vacaciones; 3. En el presente caso, se establece que al excluirlo a los accionantes del Proceso de Regularización de Personal de Contrato y del Concurso interno de méritos y oposición dirigido a los servidores administrativos de la Universidad Nacional de Loja, sin que exista justificación para ello, se han violado los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la no discriminación y a la seguridad jurídica, prescritos en los Artículos. 11.2, 33, 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 4. Justamente para resolver dicha situación, mediante esta acción, aplicando el principio de proporcionalidad y en una forma razonable, para garantizar el derecho a la estabilidad, igualdad y el derecho al trabajo que tienen los accionantes, SE DEBE disponer y permitir que los accionantes se los incluya en el Concurso convocado por la Universidad Nacional de Loja a los servidores administrativos, ya que de esta forma se protege constitucionalmente los mencionados derechos de los demandantes. Esta sería la ÚNICA FORMA y el medio idóneo para que a los accionantes se les garantice su derecho a la estabilidad, a la igualdad y al trabajo.- En dichas circunstancias debe aceptarse la acción de protección, puesto que cumple los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 88 de la Constitución. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación, se REVOCA LA SENTENCIA subida en grado y se acepta la acción de protección, por lo que esta Sala RESUELVE: a) Disponer que las autoridades de la Universidad Nacional de Loja y todos los servidores de la misma, los incluyan a los accionantes Fabián Augusto Sotomayor Vivanco, Lucía del Cisne Quichimbo Saraguro, Magaly Yaguana Arévalo y Ángel Marcelo Gutiérrez Riofrio, en el Concurso de Méritos y Oposición convocado por dicha entidad universitaria, para los servidores administrativos (contratados), por cuanto cumplen con el tiempo exigido por la disposición transitoria séptima de la LOSEP y del Reglamento; b) Que el Director Financiero y la Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la Universidad Nacional de Loja emitan los informes previstos en el Acuerdo Ministerial del MRL-2011-00142, publicado en el R.O Nro. 155 del 15 de junio del 2011 y en la resolución del Rector; y, c) Que las autoridades de la Universidad, implementen las medidas necesarias y el procedimiento respectivo, para que se les permita la participación efectiva de los accionantes en el referido concurso, debiendo cumplirse con las exigencias establecidas en la LOSEP y su Reglamento...





Argumentos planteados en la demanda

En su demanda, el accionante menciona que la Sala motivó su sentencia y sostuvo que “en un Estado de derecho legalista” sería aceptable que la contratación ocasional de los accionados no se ajuste formalmente a la disposición transitoria séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Destaca, además que los llamados a aplicar el derecho tendrán que tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión y que es obligación de las autoridades interpretar las normas y toda situación jurídica de la forma que más beneficie la vigencia material o sustancial de los derechos.

Señala que, en efecto, no se violentó ningún derecho de los entonces accionantes, y mal se puede obligar a la autoridad universitaria a que interprete la Constitución y se reconozca un derecho constitucional que no se ajusta a la normativa legal y reglamentaria, puesto que aquello es potestad exclusiva de la Corte Constitucional de acuerdo al artículo 436 numeral 1 de la Constitución, que le corresponde a la Asamblea Nacional interpretar la ley por así ordenarlo el artículo 120 numeral 6 de la Constitución; que le concierne al procurador general del Estado inteligenciar la aplicación de la Ley artículo 237 numeral 3 de la Constitución; y, que le pertenece al presidente de la República expedir reglamentos necesarios para la aplicación de la ley, por así ordenarlo el artículo 147 numeral 13 de la Constitución.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El derecho constitucional que el legitimado activo considera vulnerado es el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 ibidem, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

... que la Corte Constitucional declare que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Loja, en la resolución materia de este recurso, ha violado los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 numerales 5 y 8; 75; 76 numerales 1, 3, 7 literal l); 82; 85 numeral 2; y, 226 de la Constitución de la República del Ecuador y declare nula y de ningún valor la resolución impugnada.

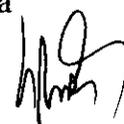
Informes presentados

Juez décimo noveno de lo civil de Loja

A fojas 33 del expediente constitucional consta el escrito presentado el 19 de marzo de 2012, por el doctor Holger Gonzaga Loaiza, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, quien en lo principal señala:

Que, el 28 de julio de 2011 se sortea la acción de protección presentada por los accionantes en contra del doctor Gustavo Enrique Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja, en la que solicitan la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa N.° 056-2011, expedida por el rector de dicha Universidad, el 6 de julio de 2011; y, la declaratoria de ineficacia jurídica de todos los actos provenientes de aquella resolución. Asimismo, requirieron que se vuelva a realizar desde el inicio el proceso de implementación, planificación y realización del concurso interno de méritos y oposición, incluyéndose a todos los servidores que se encuentran en el caso previsto en la disposición transitoria séptima de la LOSEP, fijando un plazo perentorio para que se vuelva a implementar dicho pronunciamiento y se advierta a la autoridad universitaria que no se vuelvan a repetir actos violatorios a los derechos constitucionales.

Señala que tramitada la acción propuesta en los términos que determina la ley se resolvió en el sentido de rechazarla por improcedente, ya que a criterio del juzgador, la acción no se enmarcaba en ninguno de los presupuestos que, considera, prevé el artículo 88 de la Constitución de la República: a) Existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la





privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Menciona que de la revisión de los diferentes contratos de servicios ocasionales que suscribieron los accionantes con la Universidad Nacional de Loja, se determina que en la cláusula referente al plazo, las partes aceptaron que el servicio ocasional era el fundamento del contrato, tenía la duración en ellos establecida, y contaban con la aceptación de los contratantes en cuanto a la fecha en la que se determinaba la terminación de sus servicios, sin previa notificación verbal o escrita; es decir, que concluida esta relación, la firma de un nuevo contrato en fecha posterior implicaba una nueva relación que en nada se relacionaba con ningún contrato anterior, no habiendo por lo tanto ninguna estabilidad laboral permanente, situación que no les concedía ningún privilegio en el proceso, no habiéndoles por tanto a los actores violado ninguna de sus garantías constitucionales previstas en la Constitución de la República. Sin embargo, aceptar lo contrario sería permitirle la posibilidad de que los accionantes ingresen al servicio público sin cumplir con los presupuestos establecidos en la Norma Suprema.

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 1 de agosto de 2017, por los doctores Frank Caamaño Ochoa, Carlos Maldonado Granda y José Alexi Bustamante, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes remiten el informe y en lo principal mencionan:

Que, de la razón sentada por la secretaría relatora de la Sala, los doctores Paúl Carrión González, Milner Peralta Torres y Vinicio Cueva Ortega, cesaron de sus funciones como jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Loja el día viernes 31 de mayo de 2016, siendo aquellos exmagistrados quienes emitieron la sentencia en la presente acción extraordinaria de protección. Al

respecto, los suscritos jueces mencionaron que asumieron la competencia mediante sorteo realizado el 14 de julio de 2017.

Asimismo, señalan que los anteriores jueces provinciales consideraron que, al no permitirles participar en el concurso a los accionantes, por la propia contratación irregular que realizó la parte demandada, es indudable que se los discrimina, pese a que se encuentran en la misma situación laboral que otros contratados en la Universidad. Los accionantes tienen una única y exclusiva actividad como contratados de la Universidad Nacional de Loja y han venido realizando actividades de carácter permanente, ya que fue la propia universidad causante de la contratación ilegal de los accionantes, pues en vez de pagarles sus vacaciones, no los contrataba durante este tiempo y no puede dicha universidad beneficiarse de su propia culpa.

Además, indican que los exjueces provinciales señalaron que los accionantes tienen derecho a que se reconozca su derecho a la estabilidad en los cargos que vienen ocupando y que excluirlos del concurso, pues la decisión de los funcionarios de la universidad de tener en cuenta el período de vacaciones 'obligado y sin remuneración', como interrupción contractual es ilegal, injusta, no es proporcional, ni razonable. Consideran que, al no permitirles participar en el concurso a los accionantes, se atenta gravemente contra el derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 de la Constitución de la República.

Por otra parte, sostienen que los jueces provinciales cesados en sus funciones manifestaron que los accionantes tienen contratos otorgados por la autoridad competente, lo que determinó la creación de derechos a favor de los accionantes, tanto más si laboraron por más de cuatro años, por lo que debe considerárselos como idóneos para participar en el concurso como servidores públicos.

Finalmente, los actuales jueces provinciales consideran que, por el principio dispositivo, no les es permitido emitir un informe motivado de fondo, sobre las razones por las cuales el Tribunal anterior, resolvió aceptar la acción de protección propuesta.





Procuraduría General del Estado

Del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el que señala casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

Terceros con interés

Del expediente constitucional consta el escrito presentado por Fabián Augusto Sotomayor Vivanco, Lucía del Cisne Quichimbo Saraguro, Magaly Yaguana Arévalo y Ángel Marcelo Quichimbo Saraguro en calidad de terceros con interés, quienes en lo principal señalan lo siguiente:

Afirman que es evidente que la interrupción de los contratos de servicios ocasionales en los períodos vacacionales de la Universidad Nacional de Loja, no significaron ruptura alguna en la prestación de servicios, puesto que el servicio público en toda la universidad se interrumpía por causa de los períodos vacacionales, asunto que como bien analiza la Sala que dicta la sentencia impugnada, sucedía por causa de interrupción “amañada” de dichos contratos en periodos vacacionales institucionales como medio de evadir el pago de remuneraciones en dichos períodos, y de “escamotear” el derecho de los servidores a gozar de vacaciones pagadas conforme lo disponía la normativa vigente en el servicio civil y carrera administrativa.

Indican que no existe violación del derecho a la seguridad jurídica, puesto que el accionante no logró demostrar que se hubieren inaplicado normas jurídicas previas relacionadas con el asunto constitucional materia de la controversia. Por el contrario, afirman que la parte accionante alega asuntos de mera legalidad, e incluso pretende encontrar asidero para sus argumentos de normas reglamentarias y en resoluciones, las que resultan inocuas en cuanto sean contradictorias con la Constitución de la República y con la ley.

Además, señalan que la disposición transitoria séptima de la LOSEP, establece el requisito de contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firmas de nuevos contratos, y que

esta prevalece sobre cualquier otra norma inferior que establezca requisitos no determinados en la Ley. En la presente causa, no existiría interrupción de la prestación de servicios mediante contratos ocasionales, puesto que la supuesta interrupción que agrega el ahora accionante, se habría dado en períodos vacacionales, sin que se haya ocasionado interrupción de la prestación de servicios en un puesto permanente y con dedicación exclusiva.

Mencionan que la sentencia impugnada por el rector de la Universidad Nacional de Loja, sin duda alguna se encuentra apegada a los principios que preconiza el Estado constitucional de derechos, como se observa en cada uno de los considerandos que contiene y que justifican en forma plena la parte resolutive que ampara en forma directa y eficaz nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República, que como se puede apreciar de la acción interpuesta de nuestra parte y de la amplia prueba aportada, habrían sido vulnerados por parte de la Universidad Nacional de Loja.

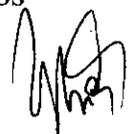
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se impugne sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos





reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales dentro de procesos jurisdiccionales; y en caso de encontrarlas, declararlas y ordenar la reparación integral de los derechos lesionados. Por tal razón, no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión y procedencia.¹

Determinación del problema jurídico a resolver

Como se señaló en el apartado referente a los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se desprende que el accionante consideró que la decisión judicial lesionó sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica. No obstante, los argumentos que presenta para fundamentar su solicitud están relacionados con elementos que esta Corte identifica como componentes del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por esta razón y por la interdependencia que existe entre los derechos constitucionales, esta Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 9 de septiembre de 2011, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. En relación con el mencionado derecho, la Corte

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

Constitucional ha manifestado a través de sus sentencias que: “el debido proceso es sin duda alguna, un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia”.²

Entre las garantías reconocidas como parte del debido proceso se encuentra la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República cuyo texto señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De acuerdo con el texto citado, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, y conectarlos por medio de la argumentación jurídica. La exigencia de motivar tiene como finalidad controlar la arbitrariedad del juzgador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión; y, además, permite garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que es necesario que conozcan los motivos de la decisión adoptada.

Con base en los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación, que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión. Al respecto, la Corte Constitucional manifiesta que:

La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 168-15-SEP-CC, caso N.º 0553-12-EP.





de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual.³

En este sentido, para que la motivación cumpla los presupuestos establecidos en la Constitución de la República, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, estableció tres requisitos que permiten identificar una adecuada motivación; los cuales son objeto de constante desarrollo por parte de esta Corte. Al respecto, señala:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En consecuencia, para afirmar que una sentencia se encuentra debidamente motivada, deberá estar desarrollada conforme a los tres requisitos establecidos en la sentencia antes citada. Por tanto, para responder al problema jurídico planteado se analizará si la sentencia del 9 de septiembre del 2011, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja cumple con los tres requisitos establecidos para el efecto, lo cual permitirá identificar si la sentencia se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha mencionado en reiteradas ocasiones que la razonabilidad, como primer parámetro de la motivación, permite verificar si la autoridad jurisdiccional en su sentencia enunció las fuentes del derecho para sustentar su decisión. Al respecto, la Corte Constitucional a través de sus sentencias ha manifestado que la razonabilidad es

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

“... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Por tanto, la razonabilidad permitirá verificar si el fundamento de la decisión por parte de la judicatura en cuestión se encuentra apegado a las fuentes del derecho en sus diversas vertientes. En concordancia con lo mencionado, la Corte Constitucional ha señalado también que: “El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento...”⁴.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la sentencia emitida por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja se encuentra desarrollada en once considerandos, de los cuales es necesario hacer referencia a aquellos en los que los jueces de la Sala han citado las fuentes del derecho para fundar su decisión y así verificar si las mismas están relacionadas con la naturaleza de la acción de protección.

En este sentido se observa que en el considerando primero, la Sala citó el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen referencia a la apelación en las garantías jurisdiccionales, cuya competencia corresponde a la Corte Provincial de Justicia.

En el considerando tercero, la Sala expuso los fundamentos y la pretensión de los accionantes, quienes consideran vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, y su ingreso al servicio público, protegidos por los artículos 82 y 228 de Constitución de la República, razón por la cual solicitaron se repare sus derechos de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando cuarto, la Sala citó la contestación a la acción de protección por parte de los demandados quienes solicitaron se deseche la acción de protección por no ajustarse a los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 40 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 0130-16-SEP-CC, caso N.° 1350-14-EP



Constitucional. Además, citaron lo manifestado por los accionantes, quienes consideraron que han sido discriminados por un requisito legalmente inexistente por lo que pidieron se aplique lo previsto en el numeral 5 artículo 11 y el artículo 425 de la Constitución.

Posteriormente, en el considerando quinto, la Sala expuso la resolución del juez de primera instancia, quien resolvió rechazar la acción de protección, razón por la cual los accionantes interpusieron el recurso de apelación. En el considerando sexto, la Sala presentó los fundamentos de la parte accionada para declarar la improcedencia de la acción de protección cuyo fundamento es lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo principal señala que al existir la vía judicial adecuada, no cabe activar la garantía jurisdiccional de acción de protección. En contraste con lo mencionado, la Sala consideró aplicar los artículos 88 y 424 de la Constitución de la República, razón por la cual argumenta que “... no se necesita agotar las vías administrativas previas”.

En el considerando séptimo, la Sala transcribió las disposiciones legales de la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento, las cuales son materia de controversia, a saber, la disposición transitoria séptima de la LOSEP y la disposición transitoria séptima del Reglamento General a la LOSEP.

En el considerando octavo, la Sala hizo referencia a la Resolución N.º 056/2011 que emitió el rector de la Universidad Nacional de Loja, la cual autoriza la ejecución del concurso de méritos y oposición en cumplimiento con la disposición transitoria séptima de la LOSEP y su reglamento. Más adelante, en el considerando noveno la Sala expresó que la acción de protección es una garantía de protección de los derechos constitucionales. Además, invocó el artículo 11 numerales 2, 3, 5, en concordancia con el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que se refieren al principio de igualdad, el cual fue fundamentado con la respectiva doctrina citada en el considerando referido. Posteriormente, la Sala se refirió al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, en el considerando décimo, la Sala citó nuevamente la disposición transitoria séptima de la LOSEP, así como la disposición transitoria séptima del reglamento a la LOSEP de lo cual hizo énfasis en el requisito de “forma ininterrumpida” que exige la disposición transitoria séptima del Reglamento a la LOSEP. Además, los jueces de la Sala invocaron la jurisprudencia de la Corte Constitucional N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS. Consta además el artículo 1 de la Constitución de la República, con el que se reconoce el carácter garantista del Estado ecuatoriano.

En el considerando citado, la Sala hizo referencia al artículo 33 de la Constitución de la República, el cual garantiza que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de la realización personal y base de la economía.

Finalmente, en el considerando décimo primero, la Sala consideró que se vulneró los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la no discriminación y a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 11 numeral 2, 33, 66 numeral 4 y 82 de la Constitución de la República, por lo que con base al artículo 88 de la Norma Suprema, aceptó el recurso de apelación.

En concordancia con los antecedentes del caso, la Corte Constitucional observa que la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja enunció las normas constitucionales, legales, doctrinarias y jurisprudenciales que tienen relación con la naturaleza de la acción objeto de su análisis.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja, cumplió con el requisito de razonabilidad.

Lógica

La lógica constituye el segundo parámetro para determinar que la administración pública ha observado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. El requisito se cumple cuando los argumentos desarrollados por la autoridad son coherentes y guardan relación entre sí; y, cuando la judicatura hace uso de la argumentación que el derecho exige para sustentar la decisión. Al





respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-17-SEP-CC, caso N.º 0130-16-EP menciona:

El parámetro de lógica, parte integrante de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones contenidas en el fallo o decisión, así como la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar; en razón de la decisión de la que se trate.

En razón de lo señalado, corresponde analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja se encuentran desarrolladas conforme al parámetro que exige la lógica, tanto en su forma y contenido, guardando la debida coherencia entre sus postulados, de tal forma que se justifique la decisión final en el caso.

En el caso *sub judice*, se advierte que la Sala, en el considerando primero, hizo referencia a la competencia para conocer la apelación. Al respecto, citaron el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que facultan a la Corte Provincial de Justicia avocar conocimiento y resolver la apelación.

En el considerando segundo, la Sala concluyó que la acción de protección ha sido tramitada conforme a las normas constitucionales y las de procedimiento, es decir, que se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República.

En el considerando tercero, la Sala citó los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los accionantes, quienes manifestaron que no se les permite participar en el concurso de méritos y oposición interno porque la autoridad consideró que no cumplen con el requisito establecido tanto en la disposición transitoria séptima del reglamento a la LOSEP, así como la disposición transitoria segunda de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, y la Resolución N.º 56/2011 emitida por el rector de la Universidad Nacional. El requisito al cual hicieron referencia es que para participar en dicho

concurso deben mantener vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años “de forma ininterrumpida”.

La Sala manifestó que a criterio de los accionantes las disposiciones citadas en el párrafo anterior vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, al trabajo y el artículo 228 de la Constitución de la República ya que se los “excluye del mencionado proceso de implementación, planificación y realización del concurso de méritos y oposición”.

En consecuencia, solicitaron que se vuelva a realizar un concurso de méritos y oposición incluyendo a todos los servidores conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, la cual determina que previo concurso de méritos y oposición podrán ingresar al servicio público “... las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos...”, sin que se exija el requisito “de forma ininterrumpida”.

En el considerando cuarto, la Sala expuso la contestación del representante de la autoridad accionada, el procurador de la Universidad Nacional de Loja, quien en lo principal señaló que el Reglamento General a la LOSEP y el Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales mencionan que los contratos ocasionales deban ser ininterrumpidos, requisito que no cumplen los accionantes debido a que “han tenido una serie de contratos de servicios ocasionales por períodos determinados sin que se cumplan con la continuidad de que establece la Ley y el Reglamento, así como el acuerdo ministerial”.

Asimismo, los jueces de la Sala citaron los argumentos del director regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien solicitó se niegue la acción de protección porque la pretensión de los accionantes de dejar sin efecto el acto normativo de carácter general emitido por la Universidad Nacional de Loja responde a una acción de inconstitucionalidad.

En el considerando quinto, la Sala expuso la resolución del juez de primera instancia, quien calificó en su sentencia como “improcedente, inconstitucional la pretensión de los accionantes” por solicitar se les “extienda nombramiento como





profesionales”, “Que el concurso para llenar vacantes es un asunto que debe ser resuelto a lo interno de la Universidad Nacional de Loja por lo que no procede declarar la nulidad de dicho proceso”. En este contexto, la Sala aclaró que la motivación del juez no es adecuada ya que se evidencia que los accionantes no solicitaron en su demanda que se les extienda nombramiento.

Posteriormente, en el considerando sexto, la Sala señaló los argumentos de la Procuraduría General del Estado, quien con fundamento en el artículo 40 numeral 3 y artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consideró improcedente la acción de protección, porque existía la vía contencioso administrativa y porque no se agotó la vía administrativa previa.

Al respecto, los jueces de la Sala señalaron que para interponer la acción de protección no es necesario agotar las vías administrativas previas ya que ella “no es residual ni subsidiaria de ningún otro proceso, ni depende de otro que deba cumplirse con antelación”.

El criterio de la Sala, con fundamento en los artículos 88 y 424 de la Constitución fue que, si bien dicho proceso podía ser resuelto en las instancias judiciales, la respuesta de la justicia ordinaria podría ser oportuna pero ineficaz al no responder a los criterios de oportunidad y eficiencia que permita cesar de forma inmediata la discriminación a la que se encuentran sometidos los accionantes. Los jueces de la Sala señalaron que por motivos de celeridad la vía contencioso administrativa no era eficaz, por cuanto la resolución que se adopte sería extemporánea e inútil por no proteger los derechos constitucionales de los accionantes. En razón de los argumentos expuestos, los jueces de la Sala rechazaron las alegaciones de los demandados.

En el considerando séptimo, los jueces de la Sala citaron el contenido de la disposición transitoria séptima de la LOSEP, así como el de la disposición transitoria séptima del Reglamento General a la LOSEP. Las disposiciones hacen referencia a las personas que pueden beneficiarse del ingreso a la carrera del servicio público, previo concurso de méritos y oposición, esto es para quienes mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años.

En el considerando octavo, los jueces de la Sala señalaron que los accionantes acreditaron haber laborado en la Universidad Nacional de Loja, en el área Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovales de la manera siguiente:

En el caso del Ing. Fabián Augusto Sotomayor Vivanco, desde el 1 de octubre del año 2002, la Ing. Quichimbo Saraguro desde el 1 de enero del 2002, la Ing. Yaguana Arévalo desde el 1 de octubre del 2003 y el Ing. Gutiérrez Riofrio desde el 1 de octubre del 2002; y, continúan todos ellos contratados hasta finales de año; 8.2. Que su labor en la Universidad Nacional de Loja se realizó mediante contratos de servicios ocasionales. Todos los años se han celebrado por lo general dos contratos, a excepción de los años 2003, 2008, 2009 y 2010 y 2011, en los que se firma solo un contrato por año. Existe interrupción de los contratos en los períodos vacacionales de la universidad, esto es en los meses de agosto y septiembre.

Además, los jueces de la Sala citaron la Resolución N.º 056/2011 del rector de la Universidad Nacional de Loja quien autorizó a Recursos Humanos la planificación y ejecución del concurso interno de méritos y oposición para dar cumplimiento con las disposiciones transitorias séptimas de la LOSEP y de su reglamento. Al respecto, el artículo 3 dice que:

... el Director Financiero y el Jefe de Recursos Humanos emitirán los respectivos informes sobre los servidores que, al 06 de octubre del 2010, mantienen contratos ocasionales por más de cuatro años 'en forma ininterrumpida en la Universidad Nacional de Loja'; 8.4. – De fs. 192 a 201, la Jefa de Recursos Humanos y Escalafón de la Universidad Nacional de Loja, CERTIFICA que los accionantes: Ing. Ángel Gutiérrez Riofrio, Ing. Lucía Quichimbo Saraguro, Sra. Magaly Yaguana Arévalo e Ing. Fabián Sotomayor Vivanco NO CUMPLEN con los cuatro años ininterrumpidos a la fecha de promulgación de la ley, esto es al 6 de octubre del 2010.

De lo transcrito, la Sala observó que la jefa de Recursos Humanos y Escalafón de la Universidad Nacional de Loja dejó fuera del concurso a los accionantes en razón de que, si bien desde el año 2002 y 2003 los accionantes han laborado en la Universidad Nacional de Loja hasta el 6 de octubre del 2010, no cumplen con los cuatro años ininterrumpidos, porque "Existe interrupción de los contratos en los períodos vacacionales de la universidad, esto es en los meses de agosto y septiembre".

En el considerando noveno, los jueces de la Sala se refirieron a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que permite a las personas acceder a





la autoridad designada para proteger sus derechos constitucionalmente garantizados y consignados en la Ley fundamental. Al respecto, la Sala con fundamento en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que se refiere al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, consideró que la noción de privilegio “comporta una pretensión evidentemente restrictiva, excluyente, desigualitaria... en la delimitación de las facultades que un derecho comporta...”.

En consecuencia, la Sala, con fundamento en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución –el cual garantiza el derecho de las personas a la igualdad formal, material y no discriminación– y a la luz de lo que establece la doctrina citada en este considerando respecto a que la ley tiene que ser idéntica para todos, llegó a la conclusión que no existía una explicación razonable para establecer la exclusión de los accionante en el caso bajo su análisis.

En el considerando décimo, luego de hacer una valoración de los presupuestos fácticos referentes al caso, la Sala consideró que:

De la documentación presentada los accionantes, tienen contratos de servicio ocasional por más de cuatro años, hasta el 6 de octubre del 2010; 10.3. Los demandantes fueron contratados mediante sucesivos instrumentos de carácter ocasional, PERO REALIZABAN Y REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES en la Universidad Nacional de Loja; y, para evitar el PAGO DE LAS VACACIONES no se los contrataba en los períodos vacacionales de agosto y septiembre – afirmación que tienen que tenerse como cierta...

Ante los hechos señalados, la Sala manifestó:

Consideramos que la Universidad Nacional de Loja al excluirlos del Concurso a los accionantes actuó en una forma legalista y regresiva; 10.6. Pero en un ESTADO DE DERECHOS Y JUSTICIA como el nuestro, conforme lo prescribe el Art. 1 de la Constitución, la decisión de excluirlos del concurso a los accionantes por motivos formales, resulta violatoria de sus derechos constitucionales, especialmente el de igualdad material y el derecho al trabajo.

En relación con los argumentos expuestos los jueces de la Sala sostuvieron que:

En el presente caso no es proporcional ni razonable, la decisión de los funcionarios de la universidad de tener en cuenta al período de vacaciones ‘obligado y sin remuneración’, como interrupción contractual; 10.6.4. El no permitirles participar en el Concurso a los accionantes, se atenta gravemente contra el derecho al trabajo, garantizado en el Art. 33 de la Constitución de la República. Los accionantes tienen contratos otorgados por la autoridad competente, lo que determinó la creación de derechos a favor de los accionantes, tanto más si laboraron, por más de cuatro años, por lo que debe considerárselos como idóneos para participar en el Concurso como servidores públicos.

Finalmente, en el último considerando y haciendo una relación de los antecedentes fácticos y en apego a las normas constitucionales los jueces de la Sala, llegaron a la conclusión que:

... aplicando las normas e interpretación que más favorecen los derechos de los accionantes, se concluye que los accionantes si tienen más de los cuatro años exigidos por la disposición transitoria de la LOSEP y de su Reglamento, para participar en el concurso convocado, porque fue culpa de la parte demandada el que no los haya contratado en períodos de vacaciones; 3. En el presente caso, se establece que al excluirlos a los accionantes del Proceso de Regularización de Personal Contrato y del Concurso interno de méritos y oposición dirigido a los servidores administrativos de la Universidad Nacional de Loja, sin que exista justificación para ello, se han violado los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la no discriminación y a la seguridad jurídica, prescritos en los Arts. 11.2, 33, 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador...

De los considerandos expuestos, la Corte Constitucional, habiendo examinado la argumentación desarrollada por los jueces que integran la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja en cada uno de los considerandos observa que el recurso de apelación fue aceptado en razón de que la disposición transitoria séptima del reglamento a la LOSEP, así como la Resolución N.º 56/2011 emitida por el rector de la Universidad de Loja al exigir que solamente quienes hayan trabajado “de forma ininterrumpida” podrán beneficiarse del concurso de méritos y oposición realizado en la Universidad Nacional de Loja, vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, privilegiando de esta manera a unas personas y excluyendo con este requisito a quienes, por una práctica propia de las autoridades universitaria, consideran como interrupción el periodo vacacional.





En razón de lo señalado, la Corte Constitucional observa que el argumento de la Sala respecto a que existe vulneración de los principios de igualdad y no discriminación se sustenta en los principios constitucionales establecidos en el artículo 11 numerales 2, 3, 5 de la Constitución de la República, enunciados por la judicatura. Por tanto, la Sala cumplió con la carga argumentativa necesaria para justificar la construcción de sus premisas y la conclusión.

Asimismo, se observa que para demostrar que la acción de protección era la vía más adecuada para resolver y no recurrir a la vía contencioso administrativa, los jueces de la Sala consideraron en su premisa mayor que, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución, dicha garantía tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente, razón por la cual en su premisa menor consideran que no se puede atender lo establecido en los artículos 40 numeral 3 y 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, ya que por motivos de celeridad la acción contencioso administrativa no era eficaz por cuanto la resolución que se adopte resultaría extemporánea e inútil, ya que hasta recurrir a dicha instancia el concurso ya habría concluido y no se podía proteger los derechos constitucionales de los accionantes. A partir de los argumentos expuestos, se evidencia que dicha argumentación se encuentra estructurada de forma congruente y sistemática, y finaliza con una conclusión que guarda armonía con lo razonado.

Con base a los argumentos expuestos, la Sala consideró que la Universidad Nacional de Loja no podía beneficiarse de su propia culpa, es decir, de no haber contratado a los accionantes durante el periodo vacacional de agosto y septiembre. Es por esta razón que consideró que “no es proporcional ni razonable, la decisión de los funcionarios de la universidad de tener en cuenta al período de vacaciones ‘obligado y sin remuneración’ como interrupción contractual para excluirlos del concurso, siendo una decisión ilegal e injusta por parte de las autoridades de la Universidad Nacional de Loja”.

Finalmente, la Sala concluyó que los accionantes habrían cumplido con el tiempo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir, los cuatro años exigidos en la disposición transitoria séptima. Por tanto, a su juicio, podían participar en el concurso de méritos y oposición protegiendo con ello sus

“derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la no discriminación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 11.2, 33, 64.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

En razón de lo expuesto, los jueces de la Sala, en apego a la observancia del parámetro de la lógica, desarrollaron con claridad la exposición de sus argumentos. Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador, una vez analizados los considerandos de la sentencia en el caso *sub judice*, llega a la conclusión que la judicatura cumplió con el parámetro de la lógica como parte de su obligación de motivar, ya que las premisas que expuso guardan una adecuada relación entre los elementos que obran del proceso y las normas constitucionales y legales en las que se fundamentó su decisión.

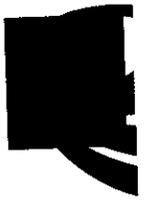
Comprensibilidad

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.° 293-15-SEP-CC, dentro del caso N.° 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Es decir, este parámetro hace referencia a la forma y claridad con que la autoridad jurisdiccional expresa su razonamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional considera que del análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, existe una adecuada coherencia entre las premisas tal como se ha analizado en párrafos anteriores. En tal virtud, se evidencia con claridad los argumentos expuestos por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja.

En relación a lo señalado, este Organismo advierte que el fallo dictado por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja ha sido desarrollado con base a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En consecuencia, la decisión judicial es capaz de transmitir de forma clara a las partes procesales y al conglomerado social las razones en las





que se sustentó su decisión, por lo que la sentencia analizada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

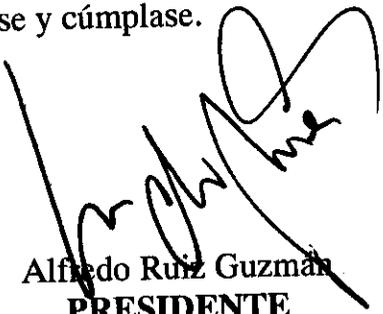
Una vez que se ha determinado la correcta observancia de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

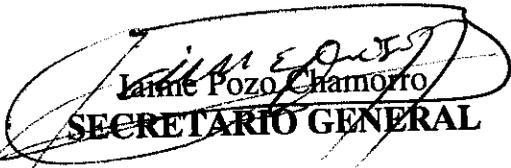
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores

jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de octubre del 2017. Lo certifico.

JPCH/rsb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

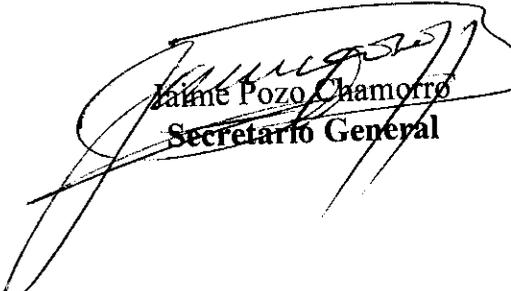


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2182-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 27 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

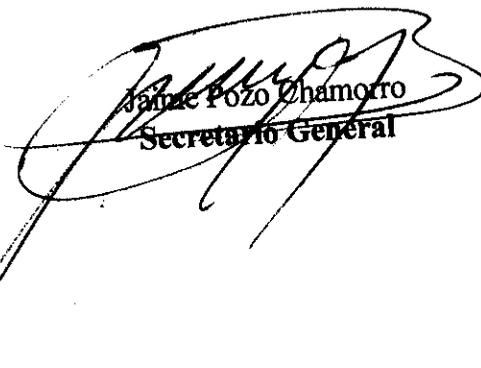


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2182-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia No. 343-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017**, a los señores: Rector de la Universidad Nacional de Loja, en la casilla constitucional **277**, y a través de los correos electrónicos: paulca1962@hotmail.com; vacueva@utpl.edu.ec; milnerperalta@yahoo.es; a Fabián Sotomayor Vivanco, Lucía Quichimbo Saraguro, Magaly Yaguana Arévalo y Ángel Gutiérrez Riofrío, a través de los correos electrónicos: magaly_ya@hotmail.com; jhconsultoreslegales@gmail.com; a Holguer Gonzaga Loaiza, Ex Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, en la casilla constitucional **1146**, y a través del correo electrónico: dijavier77@hotmail.com; al Director Regional de Loja de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: fj-loja@pge.gob.ec; notificaciones_loja@pge.gob.ec; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil., Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se les devolvió los expedientes originales Nros. **11121-2011-0343**, y **825-2011**, mediante **Oficio Nro. 6614-CCE-SG-NOT-2017**, conforme constan de los documentos adjuntos.-
Lo certifico.-

JPCh/CLCh


Jaime Pozo Chamarro
Secretario General

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-10-27	Hora: 14:10:47	 EN666873654EC
	Usuario: carina johana lopez chavez	Orden de trabajo EN-13424-2017-10-14872001	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA PRO.	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA
Dirección: AV 12 DE OCTUBRE Y NICOLAZ JIMENEZ		Dirección: BOLIVAR ENTRE 10 DE AGOSTO Y ROCAFUERTE OFICIO NRO. 6614-CCE-SG-NOT-2017 (2182-11-EP)		
Referencia:		Referencia: OFICIO NRO. 6614-CCE-SG-NOT-2017 (2182-11-EP)		
Teléfonos:		Teléfonos: 073703200 EXT. E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
Descripción del contenido:		Firma del empleado que acepta el envío:		
FACTURACION		Firma:		

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: carina johana lopez chavez	 EN-13424-2017-10-14872001
	Fecha: Dia: 27 Mes: 10 Año: 2017	Hora: 14 Minutos: 11	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV 12 DE OCTUBRE Y NICOLAZ JIMENEZ		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3640875	Referencia del Lote: OFICIO NRO. 6614-CCE-SG-NOT-2017 (2182-11-EP)		

INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 27 07 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

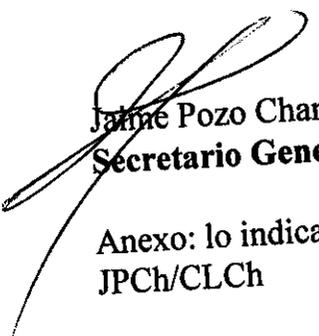
Quito D. M., 27 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6614-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIALES
RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 343-17-SEP-CC de 18 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2182-11-EP**, presentada por el Rector de la Universidad Nacional de Loja. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **11121-2011-0343**, constante en 03 cuerpos con 294 fojas útiles de su instancia; y un 1 cuerpo con 23 fojas útiles referente a la acción extraordinaria de protección No. **825-2011**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/CLCh

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 585

ACTOR	CASILL A CONSTITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCERO INTERVENIDO	CASILL A CONSTITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	277	HOLGUER GONZAGA LOAIZA, EX JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA	1146	2182-11-EP	SENTENCIA 343-17- SEP-CC DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALCÍVAR EUSTORGIO GALLEGOS VILLEGAS Y LUIS GUADULFO ORELLANA PÉREZ, GLORIA NOEMÍ MEJÍA RAMOS, MARÍA DÉBORA GONZALVO PACHECO, EX DOCENTES DE LA UTB	313	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0032-13-AN	PROVIDENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2017
EDUARDO GARCÍA FABRE, PROCURADOR JUDICIAL DE ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.	027	JOSÉ MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR JUDICIAL DE PFIZERIRELAND PHARMACEUTICAL	457	0051-09-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 17 DE OCTUBRE
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

TOTAL DE BOLETAS: (08) OCHO

QUITO, D.M., 27 DE OCTUBRE DE 2017


AB. CARINA LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 OCT 2017
Hora: 16:00
Total Boletas: 

Carina Lopez

De: Carina Lopez
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 12:21
Para: 'paulca1962@hotmail.com'; 'vacueva@utpl.edu.ec'; 'milnerperalta@yahoo.es';
'magaly_ya@hotmail.com'; 'jhconsultoreslegales@gmail.com'; 'dijavier77@hotmail.com';
'fj-loja@pge.gob.ec'; 'notificaciones_loja@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación Sentencia No. 343-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017
Datos adjuntos: 343-17-SEP-CC.pdf